Numero 33. Lunes 18 de Marzo de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Ragente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.° El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS.	CLASES.
Inspectores de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Administradores de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Oficiales de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Idem	4.ª
Idem	5.ª
Aspirantes de	1.ª
Idem	2.ª

Art. 3.° Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.° Los actuales funcionarios del ramo que, pertenecientes á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.° Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.° Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el núm. 1.° y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.° Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.° Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan.

1.° Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.° Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.° Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 3.° habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el número 4.° de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios se confirmara ó anulará su nombramiento.

Art. 7.° Para los efectos del art. 5.°, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.° Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el artículo 5.°

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafon ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.° Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.° ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciasen, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.°

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Lengua francesa (lectura y traducción).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é itinerarios postales de España.
Legislación de Correos.
Legislación del Sello y Timbre del Estado.
Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el articulo anterior:

1.° Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.° Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.
Geografía postal universal.
Tratados postales vigentes.
Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.° á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubien cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaida al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con caracter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con caracter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

Separación.
Postergación perpetua.
Postergación temporal.
Suspensión de sueldo.
Multa.
Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oidos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmándola procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las rosoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de estas no podrá exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.° Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.° Disfrutar de bueua reputación en el concepto público.

3.° Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.° Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículas 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de examenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallerse comprendidos en los números 1.°, 2.° ó 3.° del art. 3.°, no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los articulos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres mes por los menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsitentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1878, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepio de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ochos primeros meses á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reunan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.—(Gaceta del dia 13 de Marzo de 1889.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Don Manuel de Sienes, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Elisa García Lara y D. Santiago Gil, vecinos de Madrid y Sigüenza, y residentes en los mismos, se ha solicitado con fecha de ayer, la propiedad de cinco pertenencias de Cloruro de Sodio ó aguas Saladas mineras, con el nombre de Turquillos, sita en Salinas de Medinaceli, paraje denominado Turquillos, término de dicho pueblo, propiedad de los solicitantes; cuya designación verifica en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida un chozo de picón ó garita, en el cual se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección á Poniente ó línea recta á un edificio derruido llamado el tinte, se medirán 500 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta en línea paralela á la primera ya indicada, se medirán 500 metros, colocándose la cuarta estaca, y desde ésta al punto de partida, se medirán otros 100 metros, quedando así cerrado el terreno solicitado.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Salinas de Medinaceli, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi auntoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria 14 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Don Manuel de Sienes, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Elisa García Lara y D. Santiago Gil, vecinos de Madrid y Sigüenza, y residentes en los mismos, se ha solicitado con fecha de ayer, la propiedad de cinco pertenencias de Cloruro de Sodio ó aguas Saladas mineras, con el nombre de Lougar y Charca, sitas en Salinas de Medinaceli, paraje denominado Lougar, término de dicho pueblo, propiedad de los solicitantes; cuya designación verifican en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida un pozo abierto en el sitio Lougar sobre una acequia, en el cual se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Sudeste ó línea recta á otro pozo, se medirán 500 metros, en donde se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Nordeste se medirán 100 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta y en dirección Noroeste, se medirán 500 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta al punto de partida se medirán otros 100 metros, quedando así cerrado el terreno que se solicita.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Salinas de Medinaceli, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en el tiempo y forma que está prevenido.

Soria 14 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda	16	9 46	9 91	»	0 57	0 60	1 35	0 25	0 80	1 40	»	1 75	0 05	0 05
Almazan	15 30	10 40	10 80	»	1	0 50	1 42	0 40	1	1 30	»	1 50	0 08	0 08
Burgo de Osma	14 86	9 69	8 56	»	0 95	0 58	1 11	0 22	0 99	1 22	1 22	1 75	0 08	0 08
Medinaceli	14 41	9 91	9 91	»	0 69	0 40	1 03	0 28	0 81	1 63	»	2 17	0 04	0 04
Soria	15 31	10 26	10 26	»	1 06	»	1 16	0 40	1	1 16	1 10	1 80	0 07	0 06
Totales	75 88	49 72	49 44	»	4 27	2 08	6 07	1 55	4 60	6 71	2 32	8 97	0 32	0 31
Precio medio general en la provincia	15 17	9 95	9 88	»	0 85	0 52	1 21	0 31	0 92	1 34	1 16	1 79	0 06	0 06

		HECTÓLITRO. Pts. Cts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	16	Agreda.
	Idem mínimo	14 41	Medinacceli.
Cebada.	Idem máximo	10 40	Almazan.
	Idem mínimo	9 46	Agreda.

Soria, 9 de Marzo de 1889.=El Oficial de la Seccion de Fomento, Enrique Castillejo.=V.º B.º=El Gobernador interino, MAMUEL DE SIENES.

Circular.

El Sr. Alcalde de esta capital me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

«Habiéndose presentado en esta Alcaldía el Jefe de los caballos sementales destinados á esta ciudad, el cual me ha manifestado que desde esta fecha quedaba abierta la Parada, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 17 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

A pesar del primer recuerdo que, por circular fecha 7 de Marzo actual, se dirigió á los Ayuntamientos que no habian remitido el balance de las operaciones de Contabilidad, correspondiente al mes de Febrero último. se hallan todavia en descubierto los de los pueblos que á continuación se expresan; y trascurrido con exceso el plazo que las vigentes Instrucciones conceden para la presentación de dicho documento, la Comisión provincial, en sesión de este día ha acordado conminar á cada uno de los Ayuntamientos morosos con la multa de 10 pesetas que, desde luego, les será impuesta si en el plazo de cuatro días no cumplen el servicio de que se trata.

Soria 13 de Marzo de 1889.

El Vicepresidente,
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

Pueblos que se citan.

Aldehuela del Rincon, Armejun, Brias, Casarejos, Castejón, Cigudosa, Ciria, Cuevas de Ayllon, Póveda, Quintanas Rubias de Abajo, Radona, Revilla, San Estéban de Gormaz, Santa Maria de Huerta, Sarnago, Sotillo de Tera, Tardelcuende, Vadillo, Valtueña y Velilla de los Ajos.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Medicina; una para la de Derecho; una para la de Filosofía y Letras y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Abril próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán préviamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio, practico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciendose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 45 días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de 2 pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado, y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asímismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 39.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en varios pueblos de esta provincia se juega sobre las paredes de las Iglesias al titulado de «pelota», y teniendo en cuenta que de consentir semejante juego redundaría en perjuicio del Estado como encargado de la reparación y conservación de los templos, aparte de la poca cultura y moral que esto revela, he acordado ordenar á los señores Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad, prohiban el juego de que se trata; previniéndoles que de no hacerlo así, les exigiré la responsabilidad consiguiente.

Soria 17 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

AGREDA.

Gastos carcelarios.—2.ª convocatoria.

No habiendo asistido el día 10 del actual número suficiente de Comisionados de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial para discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el próximo año económico, se ha acordado citar para nueva reunión el día 31 del corriente y hora de las diez de su mañana; esperando que todas las Corporaciones nombrarán un Comisionado que, debidamente autorizado, concurra á dicho acto.

Agreda 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Justo Calvo.

VELILLA DE LOS AJOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que doseen solicitarla remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Velilla de los Ajos 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Hermenegildo Chamarro.

CARRASCOSA DE LA SIERRA.

No habiéndose presentado al acto de revisión de reemplazos anteriores verificado ante este Ayuntamiento en el día 24 del último Febrero el mozo Alejo Sanz y Sanz, natural de esta villa, hijo de Lorenzo y Josefa, ya difuntos, concurrente al reemplezo de 1886, el cual según antecedente (no fidedignos) debe hallarse en la ciudad de Sevilla, posada de San Pablo, dudándose qué clase de ocupación pueda tener, no obstante haberse remitido comunicación y papeleta al Sr. Alcalde de la intіcada ciudad para que le haga saber la obligación de presentarse ante esta Alcaldía en el día 24 del corriente mes; se hace tambien público por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de la de Sevilla; en la inteligencia que de no verificar la presentación, además de considerar desaparecida la excepción que venia disfrutando, se instruirá contra él el oportuno expediente de prófugo.

En nombre de la buena administración de justicia y en obviación de perjuios al interesado, se suplica á los Sres. Alcaldes en cuyas poblaciones pueda, residir el Alejo, le hagan saber el presente.

Carrascosa de la Sierra 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Aniceto Alvarez.

CIHUELA.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia municipal de esta villa para la asistencia de familias pobres, con la dotación anual de 125 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cihuela 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Atanasio Lopez.

CASTILRUIZ.

Habiendo sido reconocido por D. Florencio Sanz y la Hoz, Veterinario de este pueblo, y comisión de ganaderos del mismo el ganado lanar de Felipe Simon, de la propia vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad oliorosa, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el Corral de la Barbilla, y tomando la dirección Este ó sea orilla adelante de los sembrados hasta un corral derruido conocido por el de los Diablos. Desde aquí y un Barranco abajo hasta el camino de la fuente de la Losilla, y en línea recta dirección Norte á cruzar la Solana del Blanquezar, y siguiendo la misma dirección por una heredad situada en la orilla del Monte de la propiedad de Marcial Martinez, habiendo fijado sus hitos ó mejones correspondientes á dar á la Solana de la Umbria de Valdecuerpo sigue barranco abajo o sea dejando la Umbría larga á la derecha, liena recta y atravesando la Solana Realenga al mojon jurisdicional de la Villa de Cigudosa. Tomando la dirección Oeste y mojonera adelante de referida villa hasta los sembrados de loz vecinos de este pueblo, y siguiendo la dirección Sur para la que sirve de Mojonera los sembrados á dar á el Corral de la Barbilla punto dosde partió el acantonamiento y donde quedó terminado.»

Castilruiz 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Victor Orte.

Altas y bajas.

Desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y por espacio de 15 días, se admiten en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes así vecinos como forasteros amillarada en sus respectivas localidades, arregladas en un todo al modelo oficial publicado en el día 14 de Enero último.

Pueblos que se citan.

Morcuera.	Cervón.
Bayubas de Abajo.	Andaluz.
Santa María las Hoyas.	

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Con arreglo al art. 3.° del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo, se celebrarán exámenes de Secretarios y Suplentes de Juzgados Municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, y los que no estan comprendidos en los números 1.° ó 2.° de la Real orden de 18 de Abril de 1872 (*Gaceta* del 24) ejerzan en la actualidad el cargo de Secretarios de Juzgado Municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que dá preferencia la de 5 de Enero de 1879, (*Gaceta* del 15) podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, dentro de los últimos 20 días del próximo mes de Abril, segun se expresa en el repetido Reglamento.

Burgos 13 de Marzo de 1889.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Mayo los exámenes ordinarios de aspirantes á Procuradores, según dispone el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se anuncia por medio del presente *Boletín*, á fin de que las personas que deseen presentarse á los mismos para proveerse del correspondiente título, lo verifiquen dentro de los 15 primeros días del próximo Abril, acompañando sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por los artículos 3.° y siguientes de dicho reglamento, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría.

Burgos 13 de Marzo de 1889.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN LA VILLA DE GÓMARA

Razones de conveniencia general han aconsejado al Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, la variación de los días en que venía celebrando su feria anual desde 1879, y la más poderosa, la de coincidir con los principales días de la semana Santa. Competentemente autorizadas, tendrá lugar en lo futuro desde este año, principiando el viernes Santo y terminando el martes de Pascua. Excusada es su recomendación, dada la importancia de su posición topográfica, su envidiable mercado, su comercio importante, sus excelentes posadas, albergues, extensos campos y abrevaderos sin competencia, á que puede añadirse la más absoluta libertad en las transacciones y puestos; pues la experiencia y el favor del público que tanto progreso le proporciona, con la cooperación municipal, evidencian sin adulación tan verdadero anuncio, siendo mayor por virtud de la variación introducida.

Gómara 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Vicente Angulo.—El Secretario, Felipe Gallardo. 3—4

Soria:—Imprenta provincial.